



La suspensión de la ejecución de la pena

En este caso, este Supremo Tribunal verifica que el encausado estaría incurso en la excepcionalidad señalada en el artículo 57 del Código Penal. No obstante, esta no es de aplicación automática, sino que deben analizarse los criterios previstos en el numeral 2 de la referida disposición normativa. Este análisis fue realizado correctamente por la Sala Penal Superior; por lo tanto, el recurso de casación interpuesto debe declararse infundado.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Sala Penal Permanente

Casación n.º 2438-2024/Junín

Lima, veinte de noviembre de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de [REDACTED] (foja 170) contra la sentencia de vista del treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro (foja 153), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirmó la sentencia de primera instancia de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes en grado de tentativa (numeral 4, primer párrafo, del artículo 189, concordado con los artículos 188 y 16 del Código Penal), en agravio de [REDACTED]; y revocó el extremo de la pena impuesta, reformándola, le impuso dos años, once meses y quince días de pena privativa de libertad efectiva.

Intervino como ponente el señor juez supremo CAMPOS BARRANZUELA.



FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Hechos declarados como probados

Primero. Conforme a lo señalado por las instancias de mérito y con base en la prueba actuada, los hechos declarados como probados son los siguientes:

1.1. El dos de febrero de dos mil veintiuno, a las 17:30 horas aproximadamente, la agraviada [REDACTED] se encontraba sentada en un banco en las intersecciones de la avenida Artial y el jirón Pardo Chilca mientras conversaba por teléfono con sus compañeros de trabajo. En ese momento, dos sujetos a bordo de una moto de color roja aparecieron y el copiloto le arrebató su celular que tenía en la mano, para lo cual le propinó un puñete en el pecho. Esto último le ocasionó lesiones, conforme a lo indicado en el certificado médico legal correspondiente.

1.2. La agraviada corrió detrás de ambos y logró dar caída a ambos sujetos y la moto al suelo. El sujeto que le arrebató su celular se lo devolvió, y la agraviada, al pedir auxilio, aparecieron los vecinos del lugar y retuvieron al encausado [REDACTED]. Cabe señalar que uno de los sujetos no fue identificado debido a que fugó del lugar.

1.3. Los efectivos policiales [REDACTED] y [REDACTED] acudieron al lugar a detenerlo e incautar el vehículo menor que no contaba con marca ni placa.

II. Sentencias de mérito

A. Procedimiento en primera instancia

Segundo. Realizado el trámite procesal y las etapas propias del proceso penal. El Juzgado Penal Colegiado de Huancayo emitió la sentencia de primera instancia del treinta de noviembre de dos mil

veintitrés mediante la cual condenó a [REDACTED] como coautor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes en grado de tentativa (numeral 4, primer párrafo, del artículo 189, concordado con los artículos 188 y 16 del Código Penal), en agravio de [REDACTED].

2.2. En consecuencia, le impuso cinco años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 500.00 (quinientos soles) por concepto de reparación civil a favor de la mencionada agraviada.

2.3. Contra esta sentencia condenatoria, la defensa del encausado interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido mediante Resolución n.º 24 del veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

B. Procedimiento en segunda instancia

Tercero. La Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huancayo —en adelante, Sala Penal Superior—, culminada la fase de traslado de la impugnación, convocó a la audiencia de apelación de sentencia, la cual se realizó con normalidad, conforme se aprecia de la respectiva acta.

3.1. Luego de efectuada la citada audiencia, la Sala Penal Superior, mediante sentencia de vista del treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, revocó la decisión de primera instancia en el extremo de la pena impuesta y, reformándola, le impuso dos años, once meses y quince días de pena privativa de libertad efectiva.

3.2. Después de notificada la referida sentencia de vista, la defensa técnica del encausado interpuso recurso de casación, el cual fue concedido mediante Resolución n.º 14 del veintidós de julio de dos mil veinticuatro.

C. Procedimiento en la instancia suprema

Cuarto. Ahora bien, elevados los actuados a este Tribunal de Casación, al amparo del numeral 5 del artículo 430 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), corrió traslado del recurso y, vencido el plazo correspondiente, se programó fecha para la calificación del recurso de casación, por lo que se emitió el auto de calificación del nueve de mayo de dos mil veinticinco, por el que se declaró bien concedido el recurso de casación.

4.1. Posteriormente, por decreto del veintidós de agosto de dos mil veinticinco, se dispuso señalar fecha de audiencia para el veintinueve de octubre del presente año.

4.2. Realizada la audiencia virtual de casación, esta contó con la presencia de la defensa técnica de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público. Luego se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación respectiva, por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Quinto. El tema que amerita pronunciamiento se encuentra delimitado en el fundamento jurídico quinto del auto de calificación del recurso de casación, que señala lo que sigue:

[...] El recurrente ha invocado como motivo casacional que la pena privativa de libertad efectiva impuesta —dos años, once meses y quince días— no consideró la aplicación del artículo 57 del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo n.º 1585, que regula la procedencia de la suspensión de la ejecución de la pena. Alega que se inobservó dicha norma sustantiva penal, y que existían elementos valorativos suficientes que habrían permitido optar por una pena suspendida. En ese contexto, y al amparo de los numerales 1 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal —relativos a la inobservancia de garantías constitucionales y a la indebida aplicación de la ley

penal—, corresponde admitir el recurso de casación a efectos de determinar si se ha vulnerado el principio de legalidad penal en su dimensión de legalidad de ejecución de la pena, así como el juicio de proporcionalidad al momento de individualizar y efectivizar la sanción. [sic]

Sexto. El motivo casacional es el previsto en los numerales 1 y 3 del artículo 429 del CPP.

III. Análisis del caso concreto

Séptimo. En el **artículo 57 del Código Penal** regula lo concerniente a la suspensión de la ejecución de la pena, por ello, el juez, efectuando un juicio de necesidad de pena y verificando si, en efecto, es necesario el ingreso de una persona al establecimiento penitenciario para que sea sometida a tratamiento penitenciario de rehabilitación y cumplir una pena efectiva, o si es de mayor utilidad suspender su ejecución, que prosiga en libertad y repare los daños que causó. Así, se brinda tutela jurisdiccional efectiva para las partes y se evita la sobrecriminalización y revictimización¹.

7.1. La mencionada disposición normativa ha tenido diversas modificaciones en el tiempo². Entre ellas, mediante el artículo 2 del Decreto Legislativo n.º 1351³, en la cual se señaló que el juez puede suspender la ejecución de la pena cuando la condena se refiera a una pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.

¹ Cfr. Con la ejecutoria suprema recaída en la Casación n.º 1513-2019/Lambayeque del catorce de abril de dos mil veintiuno. Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

² Cfr. Con el fundamento jurídico quinto de la ejecutoria suprema recaída en la Casación n.º 405-2023/ La Libertad del diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro. Intervino como ponente la señora jueza suprema Carbajal Chávez.

³ Publicado el siete de enero de dos mil diecisiete.

7.2. Después, el citado artículo 57 del Código Penal fue modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo n.º 1585⁴. En atención a esta modificación, el juez puede suspender la ejecución de la pena cuando: **1.** La condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cinco años. **2.** La naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación. **3.** El agente no tenga la condición de reincidente o habitual. Adicionalmente, se agregó lo siguiente:

Excepcionalmente, puede aplicarse lo establecido en el presente artículo cuando la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de ocho años y el autor o partícipe del delito carezca de antecedentes penales y sea menor de 25 años al momento de cometer el delito. Para este supuesto es aplicable lo previsto en el numeral 2 del párrafo anterior, exigiéndose una motivación reforzada.

7.3. Esta excepcionalidad implica un análisis de lo previsto en el numeral 2 del artículo 57 del Código Penal. Con relación a ello, este Supremo Tribunal, en la ejecutoria suprema recaída en la Casación n.º 258-2020/Cusco, señaló que algunos elementos que nos permiten definir que una persona sentenciada no volverá a cometer un nuevo delito, considerando la personalidad del agente y su comportamiento procesal, así como la naturaleza y la modalidad del hecho punible, entre otros, son la edad y el grado de instrucción del agente, impacto social del actuar ilícito del sentenciado y la gravedad del injusto.

⁴ Publicado el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

7.4. En la misma línea de la señalada excepcionalidad, el Tribunal Constitucional, en el Expediente n.º 00299-2018-PHC/TC Arequipa⁵, ha establecido que la suspensión de la ejecución de la pena debe contar con motivación cualificada o reforzada. Este criterio también fue adoptado por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad n.º 146-2024/Lima Este⁶.

7.5. Cabe señalar que la suspensión de la ejecución de la pena es de uso facultativo para el juez, mas no una obligación debido a que, conforme a la redacción del artículo 57 del Código Penal, el operador deóntico facultativo —“puede”— se impone⁷.

Octavo. Ahora bien, este Supremo Tribunal verifica que, según el requerimiento de acusación fiscal y el auto de enjuiciamiento del veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, el fiscal en lo penal solicitó que al encausado se le imponga quince años de pena privativa de libertad efectiva.

Noveno. Posteriormente, realizado el juicio oral, el Juzgado Penal Colegiado de Huancayo emitió la sentencia de primera instancia del treinta de noviembre de dos mil veintitrés. En esta decisión, el citado órgano jurisdiccional, al realizar la determinación judicial de la pena (que no es materia de controversia, sino la suspensión de la ejecución de la pena), se determinó que al encausado le correspondería la pena de cinco

⁵ Del ocho de junio de dos mil veintiuno.

⁶ Del veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro. Intervino como ponente el señor juez supremo Guerrero López.

⁷ Cfr. Con las ejecutorias suprema recaídas en la Casación n.º 251-2012/La Libertad del veintiséis de septiembre de dos mil trece y la Apelación n.º 192-2023/Lima Norte del veintidós de abril de dos mil veinticuatro. Intervino como ponente el señor juez supremo Luján Túpez.

años de privación de libertad con carácter de efectiva porque era razonable y proporcional.

9.1. La sentencia de primera instancia fue objeto de impugnación vía recurso de apelación por la defensa técnica de [REDACTED]. En los términos del escrito que sustentó, el citado recurso no cuestionó la ejecución de la pena, dato relevante si se considera la aplicación del principio de congruencia recursal.

9.2. Al resolverse la impugnación, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huancayo, mediante sentencia de vista del treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, al efectuar la determinación judicial de la pena, consideró que al encausado le correspondería dos años, once meses y quince días de privación de libertad, bajo los alcances del Acuerdo Plenario n.º 01-2023/CIJ-112.

9.3. Mientras que, respecto a la suspensión de la ejecución de la pena, la Sala Penal Superior indicó, en el apartado 3 de la sentencia de vista, que la defensa técnica del encausado no formuló agravio en aquel extremo en su escrito que sustentó su recurso de apelación, sino en audiencia de apelación. Al respecto, este Supremo Tribunal advierte que la Sala Penal Superior no consideró que el pronunciamiento judicial se basa en la pretensión recursiva y su límite se halla en los motivos expuestos en el escrito de apelación, conforme a la línea jurisprudencial reiterada en las ejecutorias supremas recaídas en el Recurso de Apelación n.º 74-2024/Huánuco, Casación n.º 970-2020/Huánuco y Casación n.º 21-2023/Huancavelica.

9.4. En atención a lo anteriormente expuesto, este Supremo Tribunal no se encontraría obligado a pronunciarse sobre la ejecución de la suspensión de la pena vía recurso de casación, debido a que, como se advierte, la defensa técnica del encausado invocó (en su escrito de

recurso de casación) violaciones de la ley que fueron deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación, conforme a lo señalado en el literal d) del artículo 428 del CPP. Sin perjuicio de ello, se procederá con el análisis delimitado en el auto de calificación que declaró bien concedido el recurso de casación.

9.5. La Sala Penal Superior indicó que el encausado intervino en un delito de robo con agravantes, delito reiterado en la sociedad y causante de inseguridad ciudadana. Asimismo, conforme se tiene de los hechos probados, el encausado intervino en el hecho delictivo con otro sujeto que se dio a la fuga y que el propio encausado no ha proporcionado datos relevantes para su identificación. Agregó que el pago de la reparación civil fue a consecuencia de la sentencia condenatoria impuesta y con la finalidad de obtener un beneficio en cuanto a la pena. Finalmente, señaló que no se acreditó que el encausado fuese padre de un menor. Por lo tanto, no se podría considerar el interés superior del niño, además que tener un hijo no es un requisito para dilucidar si se impone o no una pena con carácter de efectiva o suspendida.

9.6. En efecto, este Supremo Tribunal verifica que el encausado, a la fecha de los hechos, tenía veinte años con nueve meses y nueve días de edad, y carecía de antecedentes penales. Por ende, estaría incurso en la excepcionalidad señalada en el artículo 57 del Código Penal.

9.7. No obstante, la citada excepcionalidad no es de aplicación automática, sino que deben analizarse los criterios previstos en el numeral 2 de la referida disposición normativa, los cuales fueron analizados correctamente por la Sala Penal Superior, posición que este Supremo Tribunal comparte en la medida que no se evidencia un pronóstico favorable en la futura conducta del encausado que

justifique la suspensión de la ejecución de la pena. En consecuencia, el motivo por el cual fue concedido el presente recurso no resulta amparable y el recurso de casación interpuesto debe declararse infundado.

Décimo. Al no existir razones objetivas para exonerar a [REDACTED] de la condena de las costas procesales por interponer un recurso sin resultado favorable, corresponde imponerle el pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso 2, artículo 504, del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de [REDACTED] (foja 170) contra la sentencia de vista del treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro (foja 153), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirmó la sentencia de primera instancia de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes en grado de tentativa (numeral 4, primer párrafo, del artículo 189, concordado con los artículos 188 y 16 del Código Penal), en agravio de [REDACTED]; y revocó el extremo de la pena impuesta, reformándola, le impuso dos años, once meses y quince días de pena privativa de libertad efectiva. **NO CASARON** la sentencia de vista.
- II. **CONDENARON** a [REDACTED] al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, cumpla la



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2438-2024
JUNÍN**

Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación de costas y el Juzgado de Investigación Preparatoria competente con efectuar la ejecución.

III. DISPUSIERON que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública y que, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas en la instancia, incluso a las no recurrentes; asimismo, que se publique en la página web del Poder Judicial, y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

ECB/rvh